

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVIII.

JUNIO 28 DE 1895.

NUM. 40

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1°, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes. — El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números. — Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas. — Los ramilletes y avisos se dirigen á la dirección de este periódico y según su clase se imprimirán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN:

CONDICIONES.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría. — Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

XIV Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESIÓN DEL DÍA 15 DE MAYO DE 1895.

Presidencia del C. Baena.

(CONCLUYE.)

Continuó la sesión una hora después, dándose cuenta con la siguiente minuta que presentó la comisión de corrección de estilo:

«DECRETO NUM. 694.—La XIV legislatura del Estado de Hidalgo, decreta la siguiente

«LEY DE INSTRUCCION PUBLICA PRIMARIA.

«Art. 1°.—La instrucción pública primaria que imparte el Estado es laica y gratuita. Comprende tres formas, que son: primaria, artística, y profesional para preceptores.

«Art. 2°.—La instrucción primaria es obligatoria para todos los individuos de uno y otro sexo, nacidos ó avecinados en el territorio del Estado, desde la edad de cinco años hasta la de catorce, de la manera que se especificará en el reglamento de esta ley. Las otras dos formas son facultativas, y la difusión de su enseñanza queda á cargo de la escuela ó escuelas de artes que el Gobierno pueda establecer para la artística, y la profesional para profesores á cargo de la escuela normal.

«Art. 3°.—Se establecerán, además, escuelas de párvulos en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito cuyo censo dé una concurrencia escolar de 100 niños ó más de uno y otro sexo, y de edad de cinco á ocho años.

«Art. 4°.—En las cabeceras de distrito podrá haber también escuelas nocturnas para adultos de uno ú otro sexo.

«Art. 5°.—En la capital del Estado se establecerá una escuela normal para profesoras y profesores, á la que estarán anexas una escuela primaria para niños, una también primaria para niñas y una de párvulos de uno y otro sexo. Estas escuelas anexas servirán de modelo, tanto en el programa como en los métodos, sistemas y procedimientos que uniformemente deben seguirse en todas las escuelas elementales y primarias del Estado.

«Art. 6°.—La enseñanza primaria se considerará elemental, cuando el conjunto de conocimientos que hayan de inculcarse al alumno, conforme al artículo 2°, se desarrolle en cuatro años ó cursos escolares; y primaria, propiamente dicha, cuando éste desarrollo se obtenga en seis años, según las bases que se fijen en el reglamento.

«Art. 7°.—En la organización interior deberá seguirse el *Modo Simultáneo* en las escuelas anexas á la normal, las de la capital y cabeceras de distrito, y en las demás en que se pueda disponer de un maestro para cada grupo de 40 alumnos ó fracción de éste número. Cuando no hubiere posibilidad de aplicar éste modo, podrá seguirse el *mixto*, á juicio del ejecutivo. La primera forma se denominará *organización regular* y la segunda *económica*.

«Art. 8°.—Las escuelas oficiales serán de primera, segunda ó tercera clase: de primera clase las anexas á la escuela normal, las establecidas en la capital del Estado, en las cabeceras de distrito, y las que en éstos lugares se establecieron en lo sucesivo: de segunda, las establecidas ó que se establecieron en cabecera de municipio; y de tercera, las establecidas ó que se establecieron en haciendas, pueblos ó rancherías.—Las Escuelas de tercera clase, podrán ser *alternativas* cuando en cada día escolar asistan á los cursos, los niños en la mañana y las niñas en la tarde, ó serán de *medio tiempo*, si, no habiendo concurrencia de niñas, sólo asisten los alumnos de unos cursos ó años en la mañana y los de otros en la tarde.

«Art. 9°.—El ejecutivo establecerá las escuelas que creyere necesarias en las cárceles del Estado, para que los reclusos adquieran nociones de enseñanza elemental.

«Art. 10.—La instrucción elemental y la primaria, comprenderán: Idioma ó lengua nacional, hablada y escrita; Cálculo, aritmética, sistema métrico decimal, y geometría elemental; Civismo, moral, instrucción cívica, nociones de ciencias físicas y naturales, geografía é historia patria, caligrafía pedagógica, dibujo escolar, auto-gimnasia y cantos escolares. Para las niñas se agregará, la costura utilitaria ó doméstica.

«Art. 11.—La instrucción artística, además de la obligatoria elemental, abrazará la manipulación de los aparatos, máquinas y útiles de aplicación inmediata á cada ejercicio de los que se establezcan; nociones de su historia, de su origen y progreso; y de su economía y contacto con las artes á que se le relacionan.

«Art. 12.—La instrucción profesional para preceptores será para servir escuelas de primera, segunda ó tercera clase.—Para las de tercera clase bastará con que el candidato manifieste suficientemente poseer la instrucción elemental y nociones de higiene, de psicología, de pedagogía, legislación escolar del Estado, y práctica, á lo menos un año, en alguna escuela de primera clase, dos en una de segunda ó tres en una de tercera.—Para las de segunda será necesaria la instrucción primaria, higiene pública y escolar, nociones de psicología, pedagogía, metodología, historia de la pedagogía, legislación escolar del Estado, y práctica, á lo menos un año, en una escuela de primera clase ó dos años en una de segunda.—Para las de primera clase se requiere la instrucción primaria, y conocimientos elementales de los idiomas francés é inglés, de literatura, historia y geografía universal, álgebra y geometría plana, física, química é historia natural, lógica, música y dibujo. Además, higiene infantil y escolar, elementos de psicología, pedagogía, metodología, historia de la pedagogía, legislación escolar del Estado, y á lo menos dos años de práctica en una escuela de primera clase.

«Art. 13.—Los títulos profesionales á que se refiere el artículo anterior, los expedirá el ejecutivo del Estado.

«Art. 14.—Deberá haber escuelas de primera clase en la capital del Estado y en las cabeceras de distrito que el ejecutivo designe, por la importancia de la población y la posibilidad en que se halle para disponer de profesores aptos á fin de dirigir- las: de segunda clase las habrá en las cabeceras de distrito y en las de los municipios; y de tercera en los mismos munici-

pios y en los poblados, como pueblos, haciendas ó ranchos, cuyo censo sea de 500 habitantes ó más.

"Art. 15.—Para comprobar el resultado de los trabajos escolares de cada año, se practicarán exámenes ó reconocimientos periódicos, entre los alumnos que concurren á las escuelas oficiales en las fechas que señale el reglamento.

"Art. 16.—Posteriormente á los actos de que habla el artículo anterior, se dispondrán fiestas adecuadas para premiar á los alumnos que más hayan aprovechado el trabajo escolar en el transcurso del año.

"Art. 17.—Es obligatoria la adquisición de la enseñanza elemental y primaria que establece esta ley, y todos los padres de familia, tutores ó cualquiera otra persona, que conforme á las leyes tenga ó deba tener á su cargo á un menor, está obligado igualmente á inscribirlo en alguna de las escuelas oficiales de la demarcación en que esté vecindado, y vigilar eficazmente el que concorra á las horas y en los días destinados para la enseñanza.

"Art. 18.—Las personas de que habla el artículo anterior, están eximidas de esta obligación: primero, cuando comprueben debidamente que el niño ó niña que está á su cargo, padece alguna afección contagiosa, deformidad física que le imposibilite para el estudio, ó incapacidad mental; segundo, cuando no haya escuela oficial ó particular, á dos kilómetros por lo menos de distancia de la habitación del niño; y tercero, cuando habiendo solo escuela particular, el responsable del niño justifique no poder pagar la pensión que se le exige por la enseñanza, ó cuando compruebe que el niño recibe la instrucción en el seno de la familia de quien depende.

"Art. 19.—Ningún maestro de taller ó encargado, ni los administradores ó mayordomos, en el campo, ni los directores de trabajos en los ferrocarriles, vías públicas, fábricas ó minas, admitirán en las labores que estén á su encomienda, á los menores de uno ú otro sexo, de que habla el artículo segundo, á no ser que en estos trabajos les ocupen en las tardes ó en las mañanas, dejándoles siempre medio día para concurrir á las escuelas. Ninguna excusa se considerará como justificación para dedicar al trabajo á los niños de uno ú otro sexo, menores de 10 años.

"Art. 20.—Ninguna persona tomará para su servicio á niños ó niñas que no sean mayores de 12 años, sin que tengan adquirida la instrucción elemental ó primaria que para ellos exige ésta ley.

"Art. 21.—Los jefes políticos, presidentes municipales, miembros de las asambleas municipales, auxiliares y cualesquiera otra autoridad ó particular, tienen derecho y obligación de hacer que los niños á que se refiere el artículo segundo concurren á las escuelas públicas, oficiales ó particulares, y pueden enviarles á ellas, siempre que sin causa justificada los encontraren fuera de la que les corresponde.

"Art. 22.—Todas las autoridades, de cualquiera categoría que sean, y los ciudadanos todos, tienen facultad para visitar las escuelas oficiales, informarse del adelanto de los alumnos, cerciorarse del estado que guardan el local, los muebles y útiles de los mismos planteles, del modo como están dotados y servidos, de los métodos, sistemas y procedimientos que en la enseñanza se siguen, y si alguna queja ú observación tuvieren que hacer, la expondrán lisa y llanamente á la autoridad inmediata del ramo de instrucción pública, ó al jefe político, presidente municipal ó juez auxiliar, cada uno en su caso.

"Art. 23.—Los padres, tutores ó encargados de individuos de un sexo ú otro en edad escolar (5 á 14 años,) que no les inscriban en la escuela primaria conforme á esta ley, ó entorpezcan de cualquiera manera el que sean inscriptos, incurrirán en una multa de 20 cs. á 1 peso, por cada día escolar que el alumno no asista á la escuela, ó un día de reclusión. La reincidencia se castigará con reclusión del responsable, á razón de un día natural por cada día escolar.

"Art. 24.—Las personas que dieren trabajo á los niños menores de 12 años, sin que estos acrediten tener la instrucción obligatoria, serán multadas en una cantidad desde 2 hasta 50 pe-

sos, si no comprueban ante la autoridad respectiva, que permiten á dichos niños el tiempo necesario para que se eduquen.

"Art. 25.—Los individuos mayores de 15 años deberán pagar la contribución de instrucción pública, conforme á los artículos de la ley relativa, cuando á esa edad no acrediten haber adquirido, al menos la instrucción elemental.

"Art. 26.—Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, los jefes políticos y presidentes municipales, procederán á la confrontación de los padrones que desde luego deben formar, anotando en ellos á las niñas y niños que entren en edad escolar (5 á 14 años) según el artículo segundo de esta ley, y expedirán boleta de instrucción obligatoria á los que hayan cumplido con ese precepto.

"Art. 27.—Las escuelas oficiales del Estado, permanecerán clausuradas:

- "I. Los domingos del año;
- "II. Las festividades nacionales, 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre;
- "III. El día primero del año;
- "IV. Los días que se comprenden desde la terminación de los exámenes, hasta el 2 de Enero del siguiente año; y
- "V. Los demás que el ejecutivo acuerde como vacaciones para las escuelas oficiales.

"Art. 28.—Queda á cargo del ejecutivo del Estado, la dirección y administración de la instrucción pública, primaria y obligatoria.

"Art. 29.—Para el eficaz cumplimiento de la presente ley, el ejecutivo podrá nombrar uno ó más inspectores técnicos, cuyas facultades y atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo y en las disposiciones necesarias que dictare el mismo ejecutivo.

"Art. 30.—El ejecutivo del Estado debe vigilar la práctica del precepto de enseñanza obligatoria en las escuelas elementales ó primarias de uno y otro sexo, sostenidas con fondos de particulares. Debe vigilar igualmente la fiel ejecución de los programas que éstos establecimientos ofrezcan en su enseñanza, para garantía de la sociedad y por la honorabilidad con que se inculquen y practiquen las doctrinas que propagan la moral y las buenas costumbres.

"Art. 31.—Las personas que estén ó que en lo sucesivo estuvieren al servicio de la instrucción pública primaria del Estado, serán nombradas por el mismo ejecutivo, quien anualmente asignará el sueldo que les corresponda.

"Art. 32.—El ejecutivo, en atención á los buenos servicios, tiempo de ellos, abnegación, celo y constancia con que hayan sido desempeñados, podrá conceder jubilación á los empleados en el ramo de instrucción pública.

"Art. 33.—Los directores, ayudantes y empleados de las escuelas oficiales, están exceptuados de todo cargo concejil y del servicio militar, por todo el tiempo que duren en su encargo, y mientras no llegue el caso de guerra extranjera.

"Art. 34.—En las escuelas oficiales sostenidas con fondos del erario público, no se inculcará enseñanza alguna sobre materias religiosas.

"Art. 35.—El Ejecutivo del Estado procederá á la reglamentación de la presente ley, á efecto de que no haya duda en la inteligencia de sus conceptos, y para que sea eficaz el precepto de la enseñanza laica, gratuita y obligatoria.

"TRANSITORIO.—Desde el día 1.º de Julio del corriente año, en que comenzará á regir ésta ley, queda derogada la número 613 de 4 de Diciembre de 1891, en todo lo que se refiere á la instrucción rudimental y primaria.

"Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento, etc.—Julio Armiño.—Enrique Barredo."

Se puso á discusión dicha minuta de decreto, y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Habiendo concluido el despacho de los negocios que había en cartera, el C. presidente declaró: "que la XIV legislatura del Estado de Hidalgo, cierra el primer período de sus sesiones ordinarias hoy día 15 de Mayo de 1895;" y en seguida nombró

Gobierno General.

en comisión á los ciudadanos Armiño y Cravioto P. para que pasen á participar este acto al C. gobernador del Estado.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado media hora después, la comisión dió cuenta de que el C. gobernador queda enterado.

Se dió lectura á la presente acta, y puesta á discusión, sin ella se aprobó; levantándose en seguida la sesión, á la que asistieron los CC. diputados Andrade F., Arias, Armiño, Buena Barredo, Cravioto P., Isunza y Zerón. Faltaron los CC. Andrade T., Cravioto R. y Salinas.—Antonio Baena, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Pompeyo Cravioto, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Mayo 15 de 1895.—Itamón Rosales, oficial mayor.

VARIAS NOTICIAS.

PROCESADOS.

Lo están el Teniente Coronel Roldán y Mayor Olvera de la Seguridad pública, así como un Sr. Cabrera, administrador de la hacienda de Nopalapan, por los desmanes que cometieron en Xochihuacán, la tarde del 21 del corriente con el súbdito español Sr. Laburu. El Señor Gobernador Constitucional, ante quien se presentó la queja, con la rectitud y justificación que tiene acreditada, dispuso que los acusados, fueran consignados al señor Juez 1° en turno de esta capital, quien ya declaró bien presos á los referidos Sres. Roldán, Olvera y Cabrera. Oportunamente comunicaremos el resultado del juicio. Las anteriores líneas son la mejor respuesta que por ahora podemos dar al apreciable *Gil Blas*, que se ha servido interpellarnos de la manera más cortés.

EL RIO DE TULANCINGO.

A consulta que hizo el Ejecutivo del Estado, para resolver la solicitud del Sr. Juan Soto Durán, para aprovechar como fuerza motriz las aguas del río que corre por el Distrito que se menciona con el título de este párrafo, la Secretaría de Fomento, Colonización ó Industria tuvo á bien resolver que dicho río no es de jurisdicción federal, dadas las circunstancias de la cuenca interior en que desagua.

PRESIDENTE.

En lo sucesivo lo será de los exámenes de las personas aspirantes al título de profesores ó profesoras, el más antiguo de los que formen el jurado.

LA TIERRA.

Acusamos recibo de esta nueva cuanto interesante publicación á la que deseamos el mejor éxito, pues viene á llenar un notable vacío. Publicaciones como *La Tierra y El Progreso de México*, prestan verdadera utilidad. Ya ordenamos se remita el cambio acostumbrado á *La Tierra*.

COMERCIO INTERIOR.

ZACUALTIPAN.

Carga de maíz 6 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 12 pesos arroba, café 9 pesos, harina 3 pesos, azúcar 3 pesos 50 centavos, sebo 2 pesos, Chile ancho 8 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 3 pesos 50 centavos, fanega arvejón 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 9 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

ATOTONILCO.

Maíz \$7 00 carga. Frijol negro 12 00 carga. Arvejón \$6 00 carga. Piloncillo \$8 00 carga. Carne de res \$2 25 arroba. Carne de carnero \$3 00 arroba. Manteca \$6 00 arroba. Arroz \$2 25 arroba. Azúcar \$3 50 arroba. Café \$28 00 quintal.

MOLANGO.

Maíz \$5 50 carga, Arvejón \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$0 21 libra, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 18 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$12 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga,

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda:

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1° Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores de caminos, las garantías otorgadas en la primera parte del art. 13, la primera parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitución Federal.

"Art. 2° Para los efectos de esta ley se consideran como salteadores de caminos:

"I. Los que detengan ó descarrilen los trenes de los ferrocarriles, quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos, cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte, de las vías férreas; pongan en ellas estorbos ú obstáculos que puedan producir accidentes, ó separen, inutilicen ó destruyan las locomotoras, wagones, furgones ú otros carruajes de transporte en las mismas vías, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento.

"II. Los que corten ó interrumpan las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico de las vías férreas de la Federación.

"Art. 3° Cuando de alguno de los hechos mencionados, resultare muerte, lesión grave, robo, violencia ó maltratamiento en las personas, y los salteadores fueren aprehendidos infraganti delito, sufrirán la pena capital, sin otro requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar el hecho de haber sido aprehendido infraganti, la identificación de las personas de los criminales y la comprobación del cuerpo del delito.

"Art. 4° Los salteadores que no fueren cogidos infraganti y los que no estén comprendidos en el artículo anterior, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades, cuyos agentes hayan hecho la aprehensión. bien sean las autoridades políticas de los Distritos ó los jefes militares de la Federación ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder del plazo perentorio é improrrogable de quince días, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere plenamente probado el delito, y el caso estuviere comprendido en el art. 3°. En los otros casos se impondrá la pena de cinco á doce años de prisión según las circunstancias.

"Las actas levantadas por las autoridades políticas ó militares, en su caso, se publicarán en el periódico del Estado, Distrito ó Territorio en que se cometió el delito.

"Art. 5° Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los salteadores no sean cogidos infraganti, se ejecutarán sin más recurso que el de indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia y se remitirá el proceso, original ó en copia, por el conducto más seguro y rápido al Presidente de la República para su resolución.

"Art. 6° La suspensión á que se refiere el art. 1° de la presente ley, durará un año á contar desde la fecha en que fuere promulgada.

«Art. 7º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que marca esta ley, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los salteadores, á fin de que se restablezca plenamente la seguridad en toda la República.—Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—J. M. Couttolene, senador presidente.—Eduardo Valdézquez, diputado secretario.—A. Argumzóniz, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—Romero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Presente.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección segunda.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de la autorización que al Ejecutivo concede el artículo 7º de la ley de esta fecha, he tenido á bien dictar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY SOBRE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS PARA LOS SALTEADORES Y DESTRUCTORES DE VIAS FÉRREAS.

Art. 1º Todos los habitantes de la República prestarán el auxilio que fuere necesario á las autoridades políticas de los Estados, para que dentro de sus respectivas demarcaciones puedan conservar la seguridad pública en los ferrocarriles.

Art. 2º Para que los habitantes de la República puedan cooperar, como lo dispone el artículo anterior, al restablecimiento de la seguridad en esas vías, tendrán entera libertad cuando viajen para portar, sin el requisito de licencia especial, las armas que no estén prohibidas por la ley.

Art. 3º Para perseguir á los bandidos que hayan perpetrado un asalto, ó á los que quiten, destruyan, alteren ó incendien los durmientes, rieles, tornillos cambia-vías, ó las planchas que los sujetan, y los puentes, túneles, terraplenes, edificios y demás obras de arte de una vía férrea; ó que corten ó interrumpen las comunicaciones, destruyendo, incendiando ó inutilizando los postes, alambre y aparatos empleados en el servicio telegráfico ó telefónico, separen, inutilicen ó destruyan las loco notoras, wágones, furgones ú otros carruajes de transporte en una vía férrea, ó pongan en ésta estorbos á obstáculos que impidan el paso de los trenes ó los descarrilen, cambien las señales ó arrojen proyectiles sobre los trenes en movimiento, tienen facultad los habitantes de cualquier lugar de la República, de renmirse y armarse, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que con dicho objeto se reuna, ó designará persona que sirva de Jefe.

Art. 4º Los individuos que formen cualquier expedición con el objeto indicado, tendrán capacidad para obrar en la persecución de los bandidos, con las mismas facultades que corresponden á una fuerza pública, organizada válida y legalmente.

Art. 5º La omisión voluntaria de avisos oportunos por par-

te de los dueños ó encargados de fincas de campo para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendrá el carácter de receptación ó complicidad; y en esta virtud se impone á dichos dueños ó encargados, la obligación de dar tales avisos de la manera que expresan los artículos que siguen.

Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su propiedad ó encargo. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que hubiere incurrido el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública en las vías férreas ocurridas en límites de la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el artículo 31 de la Constitución Federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y entre las que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecución de salteadores.

Art. 10º Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada ó impedimento por servicio público.

Art. 11º Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los salteadores tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuviere disponible, la cual deberá prestar sus auxilios en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

Art. 12º A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución de los salteadores, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

Art. 13º Las autoridades que pongan obstáculo sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

Art. 14º Luego que la autoridad respectiva reciba el avis

de que habla el artículo 7° de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba, y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los salteadores, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 15° Si hubieran huído los salteadores á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso sobre su persecución y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguación, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie el juicio sobre el delito de complicidad. Si de la misma averiguación resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7° de estas disposiciones.

Art. 16° Siempre que ocurriera algún caso de asalto ó atentado en los ferrocarriles, las autoridades políticas de los distritos y los empleados de las empresas respectivas, darán conocimiento del hecho á los Gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligación, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 17° Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policía de la Federación ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algún lugar para la persecución de los salteadores, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin exensa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.

Art. 18° Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de quince días durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegación que del recurso de que habla el artículo 4° de la ley, hiciera la autoridad á que se refiere.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles dentro del término perentorio que se les concede, la presentación de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento del acta á que se refiere el art. 3° de la ley, ó la publicación de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Omitir ó no practicar debidamente alguno de los requisitos que debe contener la misma acta conforme al citado artículo 3°.

VI. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores no cojidos infraganti ó que no se hallen comprendidos en el artículo 3° de la ley.

VII. No suspender la ejecución en el caso de interponerse el recurso de indulto.

VIII. No dar curso al indulto en caso de haberse interpuesto.

IX. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca. « Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno en Pachuca, á 22 de Junio de 1895.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCION SEGUNDA

(CONTINUA).

Art. 52. Por regla general, se prohíbe que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercancías que puedan producir explosiones ó incendios, exceptuándose solamente las maderas, leña, carbón de todas clases y materias textiles. También se exceptúan de la prohibición, los cartuchos metálicos que se juzguen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso, á juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros, á menos que se trate de especiales de tropa.

Art. 53. Antes de que un tren se ponga en movimiento, se dará la señal para que los pasajeros suban á él y ocupen sus respectivos asientos. En las estaciones terminales y en las que los trenes permanezcan cinco ó más minutos, se dará la señal de partida cuando menos un minuto antes de la hora en que ésta deba verificarse. Después de esta última señal, no se permitirá á ningún pasajero la subida al tren.

Art. 54. Tanto los trenes de viajeros como los de mercancías, irán provistos de los medios necesarios para hacer las señales preceptuadas en este reglamento.

Art. 55. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, avería ú otras causas graves, ó el de autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, pero nunca podrá exceder el número de dos encendidas en cada tren de viajeros, y se colocarán siempre á la cabeza del tren. La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales, podrá permitir que se altere esa colocación.

Art. 56. Cuando causas excepcionales den lugar al empleo de dos máquinas simultáneas en el mismo tren, dará la empresa cuenta de esto á la Inspección oficial, expresando el tiempo que este servicio deba durar, para que éste á su vez de cuenta á la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 57. Los trenes puestos en marcha, llevarán las luces y señales que se determinan en el capítulo correspondiente de este Reglamento. Los coches durante la noche, estarán iluminados interiormente y asimismo de día, en el paso de los túneles, cuando la Inspección oficial lo juzgue necesario. En este caso, se encenderán las luces en la estación inmediata anterior al túnel ó túneles, según el orden de la marcha.

Art. 58. En toda clase de tren, el Conductor ó Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha, para poder dar, en caso de accidente, la señal de alarma.

Art. 59. En los puntos convenientes, la empresa, de acuerdo con la Inspección oficial, tendrá máquinas de auxilio ó de reserva, dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagón de socorro con los útiles y efectos que se consideren necesarios.

CAPITULO V.

SERVICIO DE ESTACIONES.

Art. 60. Cada estación tendrá en lugar visible una inscripción que exprese el nombre propio de la localidad, así como sus distancias á ambos extremos de la línea y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes. Los relojes de todas las líneas se arreglarán diariamente.

te á la hora del meridiano que la Secretaría de Comunicaciones determine, de acuerdo con las empresas.

Art. 61. Estarán asimismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes y demás dependencias de la empresa.

Art. 62. Se anunciarán, con toda claridad, en los sitios más públicos de cada estación, los horarios de los trenes, las tarifas, las horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos, y las en que se han de recibir y entregar los equipajes y la carga. Se anunciarán igualmente todas las disposiciones que deba conocer el público referentes al servicio de la línea.

Art. 63. Las estaciones estarán dispuestas de manera que los pasajeros cómodamente puedan pasar á tomar asiento en los coches que correspondan á cada clase. Habrá sala de espera en las estaciones para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de tomar el tren, y de ninguna manera se dejará al viajero aguardar en lugar incómodo é inconveniente hasta su partida.

Art. 64. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes en las estaciones principales, y una media hora antes en las de poco movimiento, cerrándose en todas, tres minutos antes de la señal de partida de los trenes. Además de estas horas, las empresas tendrán la obligación de abrir en otra hora, durante el día, el despacho de boletos y equipajes, para las que deseen tomar aquellos, y arreglar la entrega de éstos con anticipación. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos, cuando menos, de anticipación á la señal de salida de los trenes, no tienen derecho á que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes, sino por el inmediato que salga en la misma dirección y gozando siempre en todo caso, de la franquicia que les concedan sus boletos.

Art. 65. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías y equipajes, el número de horas suficientes para hacer el despacho con toda regularidad.

Art. 66. Todas las estaciones tendrán un jefe al cual estarán subordinados los demás empleados de la misma.

Art. 67. Todas las empresas están obligadas:

I. A facilitar la entrada á sus almacenes, depósitos y demás oficinas á los empleados del fisco, para que estos ejerzan la vigilancia que les corresponda.

II. A mantener en riguroso depósito, las mercancías ú objetos cuyo dueño no sea conocido y proceder á su enajenación en la forma y términos que establezcan los Códigos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

(Concluírá.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.

Instituto Científico y Literario.

JUNIO 23.

Temperatura á la sombra, máxima.....	16°8 C
" " " " mínima.....	12.8
" " " " media.....	14.5
" al abrigo, máxima.....	16.9
" " " " mínima.....	15.0
" " " " media.....	14.8
Presión barométrica reducida á 0° media.....	575 ^{mm} 1
Humedad relativa, media.....	72
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 26
Nubes, especie.....	N
" cantidad media.....	9.8
" dirección.....	NW
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	
" " media.....	
Lluvia, hora del principio.....	varias
" " " fin.....	
altura en milímetros.....	1.3

Evaporación á la sombra.....	3 ^{mm} 0
" al sol.....	3.5
Ozono.....	6°0
Estado general del día: Nublado, lluvioso y variable. Lloviznas ligeras.	

JUNIO 24.

Temperatura á la sombra, máxima.....	18°0 C
" " " " mínima.....	12.0
" " " " media.....	15.3
" al abrigo máxima.....	16.9
" " " " mínima.....	14.8
" " " " media.....	16.1
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 3
Humedad relativa, media.....	67
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 23
Nubes, especie.....	varias
" cantidad media.....	4.0
" dirección.....	N
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad máxima (metros por segundo)..	
" " media.....	
Lluvia, hora del principio.....	varias
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.2
Evaporación á la sombra.....	5 ^{mm} 0
" al sol.....	8.2
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Medio nublado, lluvioso y variable.	

JUNIO 25.

Temperatura á la sombra, máxima.....	19°5 C
" " " " mínima.....	13.2
" " " " media.....	16.6
" al abrigo, máxima.....	17.6
" " " " mínima.....	14.4
" " " " media.....	16.4
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 3
Humedad relativa, media.....	64
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 04
Nubes, especie.....	CK
" cantidad media.....	4.0
" dirección.....	ESE
Viento dirección dominante.....	
" velocidad máxima (Metros por segundo)...	
" " media.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación á la sombra.....	4 ^{mm} 8
" al sol.....	8.2
Ozono.....	6°7
Estado general del día: Despejado ventoso y variable. Relámpagos al SW.	

JUNIO 26.

Temperatura á la sombra, máxima.....	22°0 C
" " " " mínima.....	13.0
" " " " media.....	17.3
" al abrigo, máxima.....	18.7
" " " " mínima.....	15.5
" " " " media.....	17.0
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 6
Humedad relativa, media.....	62
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 91
Nubes, especie.....	CK
" cantidad media.....	2.5
" dirección.....	NW

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA MINERA ERNESTINA Y ANEXAS.

Por acuerdo de la Junta General se suplica á los señores accionistas de la Negociación, se sirvan enterar en la Tesorería á cargo del Sr. Don Francisco O'Gorman, calle de Hidalgo número 49 el importe de la primera Exhibición de \$1.00 por acción, pudiendo hacer sus pagos desde hoy hasta el día 6 de Julio próximo.

Pachuca, 31 de Junio de 1895.—*Ernesto G. Friederichsen*, Secretario. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 107.—El C. Roberto Morono, de esta vecindad, solicita con veinte pertenencias y para anexar á la mina Ernestina, una mina de metal de plata que nombra Catarina, situada en el municipio del Arenal del distrito de Actópan, al Oriente de las minas Ernestina y los Manueles, y al Poniente de Santa Irene.

Practicará las medidas el ingeniero topógrafo C. Pedro Ríoseco de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Abril 30 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 130.—El C. Manuel Sifuentes por los CC. Primo Orozco y Agustín Hidalgo, siendo todos de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias una mina de metal de plata situada en la cañada del Arenal, terrenos del pueblo de Zerezo del municipio de Pachuca, y contigua y al Poniente de la mina La Santísima, no habiendo colindancias mineras por los otros rumbos.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Hermeuegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Mayo 21 de 1895.—*Ramón Rosales*. 3—3

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

COMPANIA DE AGUAS DE PACHUCA.

Sociedad Anónima.

CONVOCATORIA.

Se convoca á los Sres. Accionistas de esta Compañía á una Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará el día 15 del próximo Julio, á las 3 p. m., en el despacho matado con el número 10, que ocupa el Sr. G. M. Stewart en el último piso del edificio del Banco Internacional é Hipotecario, situado en la esquina de la calle de Cadena y plazuela del Colegio de Niñas, para tratar de los asuntos que se expresan en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Informe del Consejo de Administración acerca del estado actual de la negociación.

II. Ampliación y perfeccionamiento de las obras materiales de la Compañía en Pachuca.

III. Manera de obtener fondos para el objeto á que se contrae el número precedente.

México, 25 de Junio de 1895.—*E. Gutiérrez*, Srio. 3—1

PROTESTA.

Habiendo llegado á conocimiento de mi patrocinado Don Gabriel Chávez, que Don Emilio Recendiz, contra quien sigue un juicio de tercera excluyente en el Juzgado de 1ª instancia de Jacala, está enagenando los bienes de su propiedad, tratándolo así de eludir los resultados legales de dicho juicio, protesto en toda forma respecto de cualquier contrato que haga ó pretenda el prenombrado Recendiz, con perjuicio de mi cliente.—E. R., contrato.—fé.

Zimapán, Junio 11 de 1895.—*Lic. Agustín Chávez*. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MINERAL DEL CHICO.

DENUNCIO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Se ha denunciado ante esta Presidencia Municipal como bien mostrenco, por la Sra. Macaria Paniagua, un terreno ubicado en suburbios del barrio de la Sierra de esta población, y cuyo terreno tiene una superficie de 108 metros cuadrados, lindando por el Sur con la calle de los Fresnos, por el Norte con terreno libre, por el Poniente con la casa de la Sra. Jesús Butrón, con callejón de por medio, y por el Poniente con terreno de los mismos Fresnos. El valor del terreno de que se trata según el informe respectivo de los peritos, es el de \$3.24 centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 680 del Código civil vigente.

Mineral del Chico, Junio 18 de 1895.—*P. Rosales*. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

ANGEL M. ARRIOLA.—NOTARIO PUBLICO.

CITACION.

El Sr. Lic. Joaquin González, juez 3º de 1ª instancia de este distrito, que conoce del juicio testamentario de Don Laureano Bravo, vecino que fué de esta ciudad, por auto fecha 22 del actual ha mandado, que por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «El Minero» de esta población, se cite á los que se crean como acreedores del difunto, para que asistan á la diligencia de inventarios solemnes que dará principio á las 10 de la mañana del día diez de Julio del corriente año.

Pachuca, Junio 24 de 1895.—*A. M. Arriola*, Escribano Público. 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPULHUACAN.—DISTRITO DE JACALA.

AVISO.

En esta oficina se ha presentado como mostrenca una mula colorada como de siete á ocho años de edad que tiene una marca en la pierna del lado derecho figurando una G á la vez que una F, otra en el cachete del mismo lado que figura una T y un círculo y dos rayas que se cruzan en su centro, en parejo del codillo del propio lado. Ha sido valorizada en treinta pesos.

Para los efectos de la ley relativa se pone en conocimiento del público.

Chapulhuacan, Mayo 24 de 1895.—*Jesús Montaña*. 4—4

ESTADO DE HIDALGO.

JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

AVISO.

El C. Vitoriano Bustamante, vecino de San Pedro Coahuilpa, municipalidad de Tolcayuca, ha denunciado ante esta Jefatura, considerándolo comprendido en la ley general de 25 de Junio de 1856 un terreno situado en el referido pueblo de San Pedro Coahuilpa.

El sitio de que se trata tiene los siguientes límites y dimensiones: por el Norte linda con la Barranca de San Martín y mide (192) ciento veinte y dos varas; por el Oriente con la propiedad de B. Susano Díaz, y mide (400) cuatrocientas varas; por el Sur con la propiedad de Doña Manuela Pérez y mide (205) docientas cinco varas; y por el Poniente con la propiedad del Sr. Febronio Cruz y mide (175) ciento setenta y cinco varas.

Y habiéndole admitido al interesado el denuncia de que se trata, sin perjuicio de tercero que alegue mejor derecho, se pone en conocimiento del público por medio del presente aviso que se publicará de quince en quince días en el «Periódico Oficial» del Estado y lugares acostumbrados del Municipio, para que si alguna otra persona que no sea el ocurriente, se encuentra con derecho al terreno denunciado, pase desde luego á deducirlo ante esta Jefatura.

Pachuca, Mayo 18 de 1895.—*Jesús Rodríguez*,—*José Gómez*, Secretario. 28—12—28